



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de marzo de 2008 ha examinado el *expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de fecha 9 de febrero de 2007, del Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de fecha 9 de febrero de 2007, por el que se aprueban las bases a regir en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a diversas subescalas de la escala de Funcionarios de Administración General del Ayuntamiento de xxxxx, y para el acceso a diversas plazas del personal laboral del Ayuntamiento, así como el Decreto de la Alcaldía de fecha 23 de octubre de 2006, por la que se aprueba la oferta de empleo público de este Ayuntamiento para el año 2006.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 95/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Sr. Amilivia González.



**Primero.-** Por acuerdo de la Alcaldía de 8 de enero de 2008 se inicia al procedimiento de revisión de disposiciones y actos nulos previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxxx de fecha 9 de febrero de 2007, por el que se aprueban las bases a regir en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a diversas subescalas de la escala de funcionarios de Administración General del citado Ayuntamiento, y para el acceso a diversas plazas del personal laboral del Ayuntamiento, junto con dichas bases, así como el Decreto de la Alcaldía de fecha 23 de octubre de 2006, por la que se aprueba la oferta de empleo público de este Ayuntamiento para el año 2006. Lo anterior se acuerda sin perjuicio de, en su caso, interesar la revisión de oficio de los diferentes nombramientos.

Se acuerda, además, remitir el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León y ampliar el plazo previsto para la resolución del presente procedimiento, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo al órgano consultivo y su recepción en el registro de entrada del Ayuntamiento.

**Segundo.-** El procedimiento de declaración de nulidad se fundamenta por el Ayuntamiento, de forma general, en el artículo 62 de la Ley 30/1992, no concretando ninguno de los supuestos previstos en el mismo. Se mantiene en la propuesta que se ha producido la infracción del artículo 169 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como del artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, en relación con el artículo 4 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

El Ayuntamiento de xxxxx se apoya en los siguientes razonamientos para proceder a la revisión de oficio, respecto de los puestos a cubrir por personal funcionario:



- Se establece el sistema de concurso-oposición, en vez del de oposición libre, sin que se contenga en el expediente motivación alguna que justifique la utilización de dicho sistema.

- Esta motivación viene exigida por el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto los actos administrativos cuya nulidad se postula, se separan del criterio contenido en el informe de la Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 8 de enero de 2007, que obra en el expediente, y que informaba sobre la necesidad de establecer el sistema de oposición libre.

En cuanto a las bases de los diferentes procesos para la selección de personal laboral, la Administración entiende de aplicación analógica y subsidiaria los anteriores preceptos, procediendo asimismo su revisión, por cuanto se opta también por el sistema de concurso-oposición (en contra del criterio expresado por el Secretario del Ayuntamiento), sin aportar una motivación que justifique tal decisión, de acuerdo con la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar.

El propio artículo 177 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, antes citado, establece que la selección del personal laboral se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que, a su vez se remite a su artículo 91 y éste a la normativa básica estatal, constituida por el también aludido Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, en el momento de la aprobación de los actos cuya revisión se pretende.

En todo caso, de entender que las plazas de personal laboral pudieran ser cubiertas mediante el sistema de acceso de concurso-oposición, ello no impediría la anulación del resto de bases, que se refieren a la cobertura de las plazas de funcionario, para la que, como se ha expuesto, se deberá acudir al sistema de oposición.

Se considera infringido también el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de



trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas. Dicho artículo prevé, entre otros aspectos, que será objeto de negociación por parte de las Administraciones Públicas y los representantes de los funcionarios y trabajadores, la preparación de los planes de oferta de empleo, y los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos, circunstancia que no se ha producido, ya que la Oferta de Empleo Público y la convocatoria de las plazas fue acordada por este Ayuntamiento unilateralmente.

Ello supondría la nulidad del Acuerdo de la Alcaldía, de 23 de octubre de 2006, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público, de la que deriva la convocatoria cuya anulación se pretende, y por ende, ésta.

Relacionado con el motivo anterior se considera infringido el artículo 7 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de xxxxx y del Pacto para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de xxxxx (Documento que no consta en el expediente administrativo).

Se argumenta que ambos acuerdos prevén la reserva, en virtud de lo convenido con la representación de los trabajadores y funcionarios del Ayuntamiento de xxxxx, de un número suficiente de plazas que garantice la promoción interna del personal. Nada de ello ocurre en el presente caso, ya que el Ayuntamiento aprueba la convocatoria cuya anulación se pretende, sin prever la cobertura de las plazas vacantes mediante sistemas de promoción interna y por tanto, sin respetar los pactos que le obligaban. La reserva de puestos de trabajo para su cobertura mediante procesos de promoción interna, en principio potestativa según la redacción dada al artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública por la Ley 23/1988 de 28 de julio, parece ser que "era una obligación contraída por el Ayuntamiento frente a sus empleados y funcionarios, y su infracción vulnera no sólo el contenido de la Ley 9/1987, respecto de los funcionarios y los artículos 3.1b); 4.1c) y otros del Estatuto de los Trabajadores, sino otros principios del Derecho".

El Ayuntamiento puntualiza que en el momento de dictarse las bases y la Oferta de Empleo Público no había entrado en vigor la Ley 7/2007, de 2 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.



**Tercero.-** Consta en el expediente remitido el Decreto de la Alcaldía de xxxxx de 23 de octubre de 2006, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx, en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público del año 2006 de este Ayuntamiento.

**Cuarto.-** Además de ello, se adjunta el Decreto de Alcaldía de fecha 9 de febrero de 2007, por el que se aprueban las bases a regir en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a diversas subescalas de la escala de Funcionarios de Administración General del Ayuntamiento de xxxxx, y para el acceso a diversas plazas del personal laboral del Ayuntamiento.

Las plazas convocadas son las siguientes:

- Plazas de personal funcionario: Una plaza de Técnico de Administración General, subescala de gestión, grupo B; una plaza de Auxiliar Administrativo de la escala de administración general, grupo D; una plaza de Oficial de Primera de la plantilla de funcionarios, grupo D.

- Plazas de personal laboral: Dos plazas de limpiador de la casa consistorial; dos plazas de Oficial de tercera; una plaza de Conserje; y dos plazas para Operarios de servicios múltiples.

Dichas bases también fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx, en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado.

En todas las plazas se prevé el sistema de acceso por concurso-oposición.

**Quinto.-** Consta en el expediente el informe del secretario interventor del Ayuntamiento, fechado el 8 de enero de 2007, sobre procedimiento de selección de personal de conformidad con la oferta de empleo público de 2006, y que informa desfavorablemente las anteriores bases.

El Ayuntamiento realiza un intento de publicación del preceptivo trámite de audiencia en el Boletín Oficial del Estado, rechazado por razones de forma,



trámite concretado por la publicación en el tablón de edictos municipal, no habiéndose practicado ningún otro acto procedimental.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**3ª.-** Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.



- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1º, o los que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una Ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

**4ª.-** En los casos de revisión de oficio de actos y disposiciones, el Consejo Consultivo tiene una significativa función en la depuración de la actuación administrativa, tanto en interés del administrado como de la propia Administración. La razón es que en estos procedimientos hay dos intereses contrapuestos en presencia que hay que conciliar, el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, obliga a la Administración a revisar de oficio sus propios actos cuando advierta que están incurso en alguna causa de nulidad, siempre con los límites del artículo 106 de la propia Ley 30/1992: la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes. Debe tenerse presente que las normas jurídicas contienen elementos interpretables, por lo que, con el fin de evitar la arbitrariedad, en la aplicación de aquéllas suelen tenerse presentes los precedentes existentes respecto de actuaciones administrativas similares, así como los criterios que delimitan el contenido y alcance de los actos y disposiciones y permiten conocer cuándo estamos ante una mera irregularidad, una anulabilidad o una nulidad absoluta y sus consecuencias. Sin embargo, también la observancia del precedente tiene sus límites, justificables caso por caso, mediante la preceptiva motivación al amparo del artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, en los casos de abandono de aquél.

Por ello, entre las funciones del Consejo Consultivo se encuentra la delimitadora o demarcatoria, esto es, la formación de una doctrina legal a través de los precedentes contenidos en los dictámenes ya emitidos, tarea en la que el Consejo no puede ser sustituido por los tribunales; ya sea porque los órganos judiciales fiscalizan una pequeña parte de las actuaciones administrativas, por lo que su conocimiento del funcionamiento de la



Administración es fragmentario y su falta de proximidad a la gestión o al fondo de un asunto les impide valorar todos los intereses públicos en presencia; ya sea porque hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncia, o en su caso crea jurisprudencia, puede transcurrir demasiado tiempo, lo que le hace perder esa eficacia delimitadora.

Los Consejos Consultivos también desempeñan una función de fiscalización y tutela de los derechos e intereses legítimos de los administrados. La revisión de oficio, que inicialmente fue utilizada como un procedimiento para que la Administración anulase sus propios actos en interés propio, ha derivado, bajo la aplicación del principio de la tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, en una acción de nulidad a disposición de los particulares.

**5ª.-** Trasladando los anteriores razonamientos a la resolución de este procedimiento, hay que tener presente, en primer lugar, la variación normativa producida por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), ya que deroga gran parte de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Sin embargo, como se afirma en la propuesta, el mencionado Estatuto no había entrado en vigor cuando se realizaron los actos cuya revisión se pretende, ya que aquélla se produjo el 14 de mayo de 2007.

El artículo 18.4, hoy derogado, de la referida Ley 30/1984, disponía que “Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de Oferta de Empleo Público”. El EBEP entiende las ofertas de empleo público como un instrumento de planificación, disponiendo su artículo 70 que “Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos”.





Esta regulación concuerda con lo que dispone el artículo 91.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), según el cual “Las Corporaciones Locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal”, previsión completada en el artículo 128 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, según el cual “Las Corporaciones Locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas”.

**6ª.-** Respecto de la selección de personal, el artículo 19.1, hoy también derogado, de la Ley 30/1984, establecía que “Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

»Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas”.

El artículo 91.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone por su parte que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, “debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”. Según el artículo 100 de la misma norma, la selección de los funcionarios que no tengan habilitación de carácter nacional es de competencia de cada Corporación Local. No obstante, corresponde a la Administración del Estado la competencia para establecer reglamentariamente las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y



formación de tales funcionarios, y los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas.

En el mismo sentido, el artículo 133 de la LRBRL dispone que el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, -en el caso objeto del presente dictamen se trataba de la Ley 30/1984, de 2 de agosto-, teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

**7ª.-** El artículo 62.1. a) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en el caso que "(...) lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional". En ese sentido, se ha de significar que no se consideran a las bases de la convocatoria conformes con el ordenamiento jurídico, al vulnerar el artículo 23.2 de la Constitución, dado que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos ha de ponerse en conexión con los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3 de aquella.

En particular carece de razón de ser la ausencia de valoración establecida en la fase de concurso para otro tipo de experiencia profesional, especialmente la originada fuera de la Administración Local, porque ante idénticos servicios no existe fundamento lógico que justifique una diferencia de trato. Podrían compararse, una a una, las funciones de otros puestos de trabajo de Administraciones públicas distintas a la local con el fin de justificar las diferencias con las de los puestos objeto de las convocatorias cuya nulidad se propone, pero no excluir de antemano la posibilidad de que estas funciones sean similares y no valorarlas.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2005, repasa la jurisprudencia en esta materia, siendo crítica con la falta de ponderación suficiente de la experiencia en otras Administraciones. En el caso controvertido en la sentencia, se daba menor puntuación en la baremación por el trabajo realizado fuera de la Administración convocante, por lo que señala que "En el caso, no existe razonabilidad en la diferente consideración que se da



a los funcionarios interinos de la Junta de Andalucía frente a los funcionarios de otras Administraciones. Y ello porque no existe fundamento lógico ni razonable que justifique un trato desigual a quien ha prestado sus servicios en la Junta de Andalucía frente a quien ha prestado idénticos servicios en otra Administración, dado que el trabajo a desarrollar por los funcionarios que se pretende seleccionar no difiere sustancialmente del prestado por los funcionarios de otras Administraciones, lo que lleva a considerar como nula de pleno derecho la Orden (...) por ser contraria a la previsión del art. 23.2 CE, que garantiza el derecho de igualdad en el acceso a la función pública, criterio que mantiene la sentencia impugnada”.

La Administración puede optar por valorar unos u otros méritos, gozando para ello de un amplio margen de decisión, si bien limitado por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias e incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde al Consejo Consultivo interferir en el margen de discrecionalidad que la ley ha concedido al Ayuntamiento para arbitrar el proceso, ni examinar la oportunidad de la medida administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, pero sí procede advertir que se ha sobrepasado ese límite de libertad, creando una diferencia de trato irracional o arbitraria.

**8ª.-** Este Consejo Consultivo considera igualmente infringido el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, al no negociar con los representantes sindicales ni en el caso de las bases ni en el de la Oferta de Empleo Público, por lo que sus respectivos actos de aprobación incurren igualmente en el vicio de nulidad contemplado en la letra e) del artículo 62 de la Ley 30/1992, esto es, haber sido adoptados “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Es precisamente en este ámbito negociador donde se debió dar cumplimiento al Convenio Colectivo y demás acuerdos sindicales, en concreto al mencionado artículo 7 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de xxxxx y al Pacto para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de xxxxx.



Como es bien sabido, la Ley 30/1992 -utilizando el criterio de la gravedad de los vicios- distingue diferentes grados de invalidez de los actos, como son la nulidad de pleno de derecho y la anulabilidad. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con determinados vicios que afectan al contenido del acto, que encajan inequívocamente en uno de los dos grados de invalidez y cuya determinación puede resultar más o menos precisa una vez aplicados los elementos valorativos utilizados por el legislador, las infracciones de procedimiento no se encuentran integradas de antemano en uno u otro grado de invalidez sino que, a su vez, son susceptibles de ser consideradas, por virtud de su gravedad, en uno u otro, o incluso constituir una simple irregularidad no invalidante.

La valoración de la gravedad de un defecto procedimental debe hacerse según las circunstancias de cada caso, sin olvidar el enfrentamiento y la continua tensión entre la eficacia en la gestión y el papel garantizador que el procedimiento ha de cumplir, respecto de los derechos de los ciudadanos. Los principios de legalidad y eficacia no deben concebirse como polos opuestos, de modo que, para cumplir uno de ellos, se requiera necesariamente el sacrificio del otro, o como si, para lograr el tan proclamado ideal de calidad en la prestación de los servicios por la Administración, se requiriera la renuncia de derechos o reducir la participación ciudadana. En resumen, se produce el menoscabo de la legalidad para lograr una actuación eficaz.

El trámite de audiencia tiene un reconocimiento propio en el artículo 105 c) de la Constitución, como una garantía formal de los ciudadanos frente al ejercicio del poder ejecutivo con el fin de evitar situaciones de indefensión. Por ello este Consejo Consultivo reivindica el carácter garantizador del procedimiento administrativo y considera que los incumplimientos procedimentales -que raramente se limitan a agotar sus efectos negativos en el ámbito meramente formal sino que con frecuencia trascienden a lo sustantivo y material-, no sólo provocan una fisura en los derechos de los administrados sino también en la propia Administración, en tanto que ésta adopta una decisión que vulnera más o menos intensamente la legalidad vigente, menoscabando su imagen de Administración transparente, objetiva y respetuosa con la legalidad vigente que le exige el artículo 103.1 de la Constitución.

Por esta razón se plantea si, dadas las consecuencias derivadas de la revisión de oficio, debe hacerse una interpretación flexible del defecto



procedimental, concediendo primacía al fondo sobre la forma. Planteadas y valoradas las referidas dudas, este Consejo Consultivo considera que incumplir las reglas procedimentales establecidas -al igual que incumplir las relativas al derecho sustantivo-, no deja de ser también incumplir el derecho. Y ello es más cierto cuando de la omisión del trámite de audiencia se trata, pues no sólo no debe olvidarse que la Administración carece de la facultad para prescindir a su arbitrio de este trámite legal, sino que en él subyace un derecho del interesado, cuya renuncia "*a priori*" ni a él mismo le es permitida.

En conclusión, los mencionados Decretos municipales cuya revisión de oficio se pretende están comprendidos en los supuestos determinantes de la nulidad de pleno derecho recogidos en las letras a) y e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Decreto de la Alcaldía de fecha 9 de febrero de 2007, por el que se aprueban las bases a regir en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a diversas subescalas de la escala de Funcionarios de Administración General del Ayuntamiento de xxxxx, y para el acceso a diversas plazas del personal laboral del Ayuntamiento, junto con dichas bases, así como el Decreto de la Alcaldía de fecha 23 de octubre de 2006, por la que se aprueba la oferta de empleo público de este Ayuntamiento para el año 2006.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.